

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación folio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

CUENTA. En la presente fecha, se da cuenta a esta Segunda Sala, de un escrito de demanda, suscrito por ***** , contenido en siete fojas, acompañado de copia certificada de factura, impresión a color de formato de pago, copia simple de INE, copia simple de CURP y tres tantos para traslado, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Administrativo, el día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés a las trece horas con cincuenta y uno minutos. Así como, también se da cuenta del acuerdo de veinte de febrero del dos mil veintidós, dictado por la Ponencia a mi cargo, en el que se ordenó prevenir a la parte promovente para que aclarara y precisara el acto o disposición general que reclamaba y adecuara su escrito de demanda conforme a lo previsto en los artículos 109 y 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, estableciendo los conceptos de impugnación tendientes a demostrar la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos; y se da cuenta de dos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual la parte promovente pretende dar cumplimiento a la prevención que se le realizó y donde solicitó la suspensión del acto impugnado. **CONSTE.** -----.

TEPIC, Nayarit; a veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; proceden al análisis de la demanda presentada por *********, en contra de la **Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Administración y Finanzas ambas del Gobierno del Estado de Nayarit**, donde señala diferentes actos impugnados relativos a la cédula de notificación de infracción número *********.

A. Respecto a los escritos de cuenta, es necesario precisar que, el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó a la Ponencia "F" a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, un escrito presentado en vía de Juicio Contencioso Administrativo por la parte promovente, por lo que se formó **expediente JCA/II/095/2023**.

B. Con fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, se dictó acuerdo que contiene la **prevención** a la parte promovente, para que adecuara su escrito inicial a lo previsto en los artículos 109 y 123 de la Ley de Justicia, para efecto de que aclarara y precisara los actos de impugnación, y expresara los conceptos de impugnación correspondientes, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, su

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

demanda sería desechada; en virtud de que, refirió como actos impugnados el contenido de la boleta de infracción *****

de fecha quince de julio del dos mil veinte, así como el cobro indebido de la boleta de infracción referida, y que se condenara al pago de la multa derivado de la boleta de infracción al *****, sin que expresara los conceptos de impugnación correspondientes.

C. En fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, la parte promovente presentó escritos ante este Tribunal, solicitando la suspensión del acto impugnado y manifestando que tenía la finalidad de cumplir con la prevención que se le había impuesto. Al respecto señaló como manifestaciones lo siguiente:

*“Se reclama como acto impugnado, el contenido de la infracción con número *****elaborada el quince de julio de dos mil veinte por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y de la cual tuve conocimiento el día 15 de febrero de 2023.*

*El acto o disposición general que se impugna, el cobro indebido al suscrito de la boleta de infracción a la ley de tránsito con número de folio *****, expedida por elementos de Movilidad del estado de Nayarit, y de la cual solicito que por conducto de esta H. autoridad, se solicite copia de la boleta de infracción que nos ocupa, dada la imposibilidad del suscrito para allegarse de ésta, toda vez que esta no es atribuible y el cobro de la misma sería completamente ilegal y violando los derechos del suscrito...”*

D. Precisado lo anterior, se acuerda lo siguiente: Como se señaló en los puntos anteriores, en acuerdo de veinte de febrero del dos mil veintitrés, se previno a la parte promovente para que, adecuara su escrito inicial a lo previsto en los artículos 109 y 123 de la Ley de Justicia, aclarara y precisara los actos de impugnación, y expresara los conceptos de impugnación correspondientes, con el

apercibimiento de desechar la demanda en caso de incumplimiento a la prevención.

En ese sentido, es procedente turnar los autos del presente expediente para su estudio y resolución correspondiente.

ANÁLISIS DE CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Del estudio de la demanda y lo acordado respecto de la cuenta precisada en los puntos anteriores, se advierte que lo procedente es desechar la demanda conforme a las consideraciones siguientes:

A. La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, en los artículos 123, 127 y 129 fracción II, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener

los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico

para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales

violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no

pueda firmar, su huella digital..."

"ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente."

"ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

...

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y"

De lo antes descrito, se desprenden los siguientes supuestos:

- Se precisan cuáles son los requisitos formales de la demanda
- Es procedente la prevención al actor para que subsane su demanda dentro de un plazo máximo de tres días, si carece de algún requisito formal.
- Es procedente desechar la demanda, si así procediera, si el actor no cumple con la prevención que se le imponga.
- Es atribución de la Sala desechar la demanda, si no subsana la demanda una vez que se le realice la prevención.

El primero de los supuestos antes referidos, debe quedar satisfecho para iniciar el juicio contencioso administrativo, y en caso contrario, se regula la consecuencia lógica jurídica en caso de no satisfacerse, siendo esta el desechar la demanda.

En ese sentido, los particulares, desde la presentación de la demanda, deben satisfacer los requisitos formales que se imponen para el inicio del juicio contencioso administrativo precisados en el escrito inicial.

En caso de incumplir con algún requisito formal, la consecuencia legal es desechar la demanda, y es atribución de esta Sala dictarla cuando así sea procedente.

B. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y los documentos presentados por la parte promovente, se advirtió que no reunía los requisitos previstos en el artículo 123 en correlación con el artículo 109 de la Ley de Justicia, toda vez que el escrito inicial no se adecuaba a la formalidad requerida en los citados preceptos.

Razón por la que se previno a la promovente para que adecuara su demanda a lo previsto en los artículos antes indicados, aclarara y precisara los actos de impugnación y expresara los conceptos de impugnación correspondientes.

Buscando dar cumplimiento a la prevención que le fue impuesta, la parte promovente el día dos de marzo del dos mil veintitrés, presentó escrito haciendo manifestaciones, en las que señaló que, reclamaba como acto impugnado:

- El contenido de la infracción con número *****, elaborada el ***** por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;

- Así como del cobro indebido de la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha *****, expedida por elementos de Movilidad del estado de Nayarit.

C. De los puntos antes expuestos, se advierte que la parte promovente no dio pleno cumplimiento a la prevención que le fue impuesta. Toda vez que, del escrito de demanda, así como del diverso con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención, se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 123 en las siguientes fracciones, a excepción de la II y IX:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. **El acto o la disposición general que se impugna;**
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. **Los conceptos de impugnación** y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;
- X. Las pruebas que se ofrezcan;
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

Se considera lo anterior, toda vez que, del escrito de demanda y el que pretendió dar cumplimiento a la prevención se desprende que, la parte promovente precisó como acto impugnado el contenido de la cédula de notificación de infracción con número de folio *****, pero señala distintas fechas de su probable emisión, toda vez que en un punto señala que fue emitida *****, y en otro punto señala que fue emitida el quince de JUNIO del año (con número) 2020 (y con letra) dos mil veintidós; y en el escrito de demanda precisó que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día trece de febrero del dos mil veintitrés, y en el escrito donde buscó dar cumplimiento a la prevención, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de febrero del dos mil veintitrés.

Ahora bien, todo escrito de demanda debe contener entre los requisitos formales, **conceptos de impugnación** que el promovente crea convenientes para justificar sus pretensiones, estableciéndolos e

identificándolos claramente en su demanda; sin embargo, del estudio integral de la demanda inicial y sus anexos, realizado por esta Segunda Sala Administrativa en un sentido de libertad y no restrictivo, analizando todos los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, estudio integral que también se realizó al escrito de contestación a la prevención, se concluye que el actor omitió incluir conceptos de impugnación, pues no expresó argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez del acto impugnado.

Y si bien es cierto que la parte promovente al presentar su escrito de demanda, en el apartado señalado como "IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas" asentó textualmente lo siguiente:

*"Se impugna la boleta de infracción de fecha ***** con número de folio ***** , expedida por elementos de Movilidad del estado de Nayarit, toda vez que la infracción a la ley de tránsito no es atribuible a mi vehículo toda vez como se observa en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en su Capítulo Séptimo, denominado DE LOS DISTRACTORES EN LA CONDUCCIÓN, artículo 204, mismo que me permito transcribir para su mejor interpretación:*

Artículo 204. Elementos de distracción. Se prohíbe bajo pena de sanción a los conductores, realizar alguna de las siguientes acciones, mientras que el vehículo que conducen se encuentre en movimiento sobre una vía pública de circulación:

- I. Leer cualquier documento físico o digital;*
- II. Manipular dispositivos de comunicación móviles, computadoras, agendas electrónicas, tabletas y sistemas de posicionamiento global;*
- III. Usar audífonos, y*
- IV. Los demás objetos que distraigan la atención del conductor.*

De lo anterior se observa que el legislador plasmó en el artículo citado que la sanción por usar distractores al conducir para el caso que nos ocupa lo estipulado en la fracción tercera del mismo, esta sería para el conductor, y



no para el vehículo en que se cometa dicha infracción a la ley de tránsito tal y como se hace en el caso que nos ocupa ya que esto contraviene los intereses del suscrito y causa una afectación a mi economía y patrimonio violando así a lo establecido en el artículo 16 Constitucional”

De lo anterior se advierte que, lo argumentado por la parte promovente en contra de la cédula de notificación de infracción, se dirige a evidenciar que el cobro de la misma, le es imputable al conductor del vehículo, y no al promovente como propietario del vehículo.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, de lo expresado como concepto de impugnación, no se advierte que el promovente desarrolle argumentos que combatan la validez de la cédula de notificación de infracción con número de folio *****, respecto a la emisión de la misma o por vicios propios, sino que enfoca sus manifestaciones a señalar a quién le correspondería la responsabilidad por la emisión de la cédula de notificación, abandonando la oportunidad de desahogar argumentos dirigidos a combatir el acto impugnado por vicios en su emisión de debilitaran la presunción de legalidad que tiene todo acto de autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 153⁴ de la Ley de Justicia.

Aunado a lo anterior, del escrito con el que la parte promovente buscó dar cumplimiento a la prevención, no se aclaró ni precisó el acto impugnado, toda vez que existen diferencias en la fecha en que se dice fue emitida la cédula de notificación de infracción, dado que, por un lado se señala que dicha cédula fue emitida el ***** en otro punto al referirse a la misma cédula se precisó que fue emitida el quince de junio del dos mil veinte, escrito con número, y dos mil veintidós, escrito con letra.

⁴ ARTÍCULO 153.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia legal de omitir algún requisito formal de la demanda se encuentra prevista en el artículo 127 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que literalmente expresa lo siguiente:

“Artículo 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.”

Por consiguiente, esta Segunda Sala Administrativa, al encontrar que el escrito de cuenta presentado por la parte promovente para dar respuesta a la prevención que le fue formulada, no cumple a cabalidad el respectivo requerimiento para que subsanara la demanda, toda vez que, no precisó con claridad el acto impugnado, y omitió desarrollar los conceptos de impugnación que combatieran la validez del acto que se pretendía impugnar; motivo por el cual, no se puede admitir la demanda en los términos planteados, lo que por esos motivos trae como consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, y se tenga por desechada la demanda⁵.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrado que la parte promovente no atendió cabalmente la prevención realizada, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Por otro lado, la determinación tomada por esta Sala Administrativa, en el sentido de desechar la demanda, no violenta el derecho consagrado en el artículo 17 constitucional y artículo 8 numeral 1 y 25

⁵ Visible a fojas 17 y 18 del expediente en que se actúa.

de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que el ejercicio del derecho que se pretenda hacer valer, lleva implícito la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos previsto por la ley, de igual forma, a los presupuestos y cargas procesales, mismos que no deben esquivarse en detrimento de la correcta administración de la justicia.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal

⁶ Localizable en el registro digital: 2015595, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época.

efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

Por último, resulta innecesario pronunciarse respecto a la suspensión del acto impugnado al haberse desechado la demanda, en los términos precisados en acápites anteriores.

Por las consideraciones señaladas en el contexto de la presente resolución, ésta **Segunda Sala Administrativa**

Resuelve

Primero. Se desecha la demanda presentada por ***** , registrada bajo el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **JCA/II/095/2023**.

Segundo. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, archívese el presente expediente **JCA/II/095/2023** como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte promovente.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII párrafo segundo, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada y Policía Vial